

Exp. Ejecutivo conexo:002-2021-00260
Ejecutante: Hernán Darío Giraldo Correa.
Ejecutado: Asociación de Organización Deportivas de Antioquia.



HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.201 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DIA **13 DE DICIEMBRE DE 2021** A LAS 8:00 A.M.


MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 10 de diciembre de 2021.

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	No. 05001-41-05-002-2021-00260-00
Ejecutante	HERNÁN DARÍO GIRALDO CORREA C.C 15.318.131
Ejecutada	ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS EN ANTIOQUIA-FEDELIAN- NIT. 890.985.260-4
Providencia	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

A través de apoderada el señor HERNÁN DARÍO GIRALDO CORREA, presenta demanda ejecutiva, en contra de la ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS EN ANTIOQUIA-FEDELIAN, para que se libre mandamiento de pago en atención a que suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con la ejecutada, en el cual se comprometieron a pagar honorarios una vez se terminará las obligaciones estipuladas en el respectivo.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS EN ANTIOQUIA-FEDELIAN, consistente en que proceda a cancelar los siguientes valores y conceptos:

- La suma de \$6.143.107 por concepto de honorarios adeudados por el mes de septiembre de 2018.
- La suma de \$6.143.107 por concepto de honorarios adeudados por el mes de octubre de 2018.
- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida generados desde la fecha de exigibilidad de los honorarios hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.
- Las costas y agencias en derecho del proceso.

Para sustentar estas pretensiones, señala tanto en la demanda inicialmente presentada y el documento denominado reforma a la demanda radicado con posterioridad, que obra en

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home o Por medio del Código QR



el expediente digital, que el 2 de enero de 2018 celebró contrato de prestación de servicios profesionales No 017-2018 con la Asociación, en el cual se comprometió a prestar los servicios como entrenador de esgrima y por la parte ejecutada a pagar los honorarios profesionales. Aduce que el 28 de junio de 2018 suscribió un otro si al contrato de prestación de servicios, donde amplió el plazo de duración hasta el 31 de octubre de 2018.

Indica que cumplió con todas las obligaciones estipuladas en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales y que todos los informes y soportes se encuentran en manos del demandado y que a la fecha la Asociación no ha realizado el pago de los honorarios de septiembre y octubre de 2018.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Asimismo, cabe precisar que mediante sentencia SL-2385 del 9 de mayo de 2018, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, confirmó que las controversias que surgen con ocasión a cláusulas penales, multas o cualquier remuneración con ocasión de honorarios pactados en contratos de prestación de servicios, son competencia de la Jurisdicción laboral conforme lo dispone el artículo 2° de C.P.T y S.S, por lo tanto, asume la competencia de conformidad con lo antes indicado.

Ahora bien, con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, que la obligación que contenga sea clara, expresa y exigible. Si cumple con estos requisitos, es viable para que el juez libre mandamiento ejecutivo, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

De igual forma el artículo 422 del C.G.P, dispuso los requisitos formales y sustanciales que debe tener un título ejecutivo para que preste merito ejecutivo, entre las que se indican; (i) que emane del deudor o de su causante y constituya plena prueba y ;(ii) que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible

Por su parte la jurisprudencia de Sala Civil de la Corte Suprema de justicia reseñada en providencia con radicación STC 2014 del 30 de noviembre de 2017, señaló:

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home o Por medio del Código QR



*“Para librar ejecución se requiere, según mandato de la ley procesal, que la obligación materia de la demanda sea expresa, clara y exigible. **La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo, en su contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos (...)**”.*

2.3.5. *Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.*

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

*La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. **La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades**».*

Respecto a la constitución de títulos ejecutivos con ocasión de contratos de prestación de servicios profesionales, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia con radicado No. 34.201 del 31 de enero de 2008, indicó que, cuando se pretende el pago de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se debe acreditar: (i) cuales fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes; (ii) si fueron cumplidas o satisfechas conforme lo pactado en el contrato, y en dado caso que el pago haya quedado supeditado o condicionado a un resultado favorable de la gestión encomendada se debe acreditar que esta se satisfizo, señaló referida corporación:

“HONORARIOS PROFESIONALES - Pago. Contrato de prestación de servicios / CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS - Pago. Honorarios profesionales / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO - Contrato de prestación de servicios. Honorarios profesionales En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere **acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado. Según el artículo 488 del C.P.C., pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”**

Bajo los anteriores lineamientos normativos y jurisprudenciales, procede el Juzgado al análisis del título presentado como base de recaudo, esto es, el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes, y de cuya cláusula tercera se desprende que

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home o Por medio del Código QR



el ejecutante se comprometió a: “*Tercera. Obligaciones del CONTRATISTA: Constituyen las principales obligaciones para el contratista: 1) Estructurar los planes de preparación física, técnico – táctica y estratégica con los correspondientes componentes de evaluación y control para los deportistas cuando sea necesario, (...); 2) Sistematizar la información de la preparación física, técnico, táctica y estratégica con los correspondientes componentes de evaluación y control para los deportistas, pronósticos deportivos, proyecciones deportivas, priorización de deportistas, resultados deportivos de la participación de en eventos de carácter oficial, de acuerdo al formato de calidad de Indeportes Antioquia FAT-26 “Seguimiento al rendimiento en eventos nacionales e internacionales” cuando haya participación en competencias (...); 3) Sistematizar la información por componente de preparación: físico, técnico, táctico y teórico en los formatos establecidos para tal fin por el sistema de Gestión de la Calidad de INDEPORTES ANTIOQUIA (...); 4) Acompañar a los deportistas en las diferentes competencias, tanto fundamentales como preparatorios; 5) Apoyar con su participación las actividades programadas por el Área Social de Indeportes Antioquia (...); 6) Diligenciar el formato F-1T-33 “Solicitud de apoyo social”, cuando se evidencia que alguna de los deportistas requiere apoyo social (...); 7) Participar en los controles biológicos y de las ciencias aplicadas (...); 8) Elaborar los planes de entrenamiento brindado a los deportistas capacitación teórico- práctica (...); 9) Asistir a reuniones programadas por el equipo metodológico de la Subgerencia de Altos Logros de Indeportes (...); 10) Participar en eventos locales, departamentales o nacionales de acuerdo a los requerimientos de la Liga de Baloncesto; 11) El contratista deberá asistir a todos los seminarios, foros, capacitaciones y actividades programadas por el contratista (...); 12) Disponibilidad para brindar capacitación a través del SISTEMA DEPARTAMENTAL DE CAPACITACIÓN(...)”*”

En la documental aludida, también se observa que, en la cláusula segunda, se fijaron los honorarios, de la siguiente forma: **Segunda. Honorarios:** *El valor total de los honorarios del presente contrato es hasta por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$36.858.640)** que serán pagados en seis (6) cuotas mensuales por valor de **SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS M/L (\$6.143.107)** cada una, los días treinta (30) de cada mes, previo cumplimiento de las obligaciones establecidas en la cláusula tercera, informe técnico, cuenta de cobro con la planilla y el recibo de pago de la seguridad social (EPS, PENSIÓN y ARL). **PARÁGRAFO PRIMERO:** El pago será por medio de transacción electrónica, el cual estará supeditado a la disponibilidad presupuestal y los desembolsos realizados por INDEPORTES ANTIOQUIA. El pago se hará cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de entrega de la cuenta de cobro con sus respectivos anexos.*

Así las cosas, habrá de señalarse que el título ejecutivo traído como base de la presente ejecución es de los denominados por la jurisprudencia antes citada como complejos, toda vez que las obligaciones en él contenidas surgen de la unidad de varios documentos integrados o conexos, teniendo en cuenta, que además de éste, debe acompañarse la prueba de la gestión adelantada por el actor, la correspondiente prueba de qué se obtuvo con el resultado al cual se comprometió.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home o Por medio del Código QR



En ese orden de ideas se obtiene del material probatorio aportado, que la parte ejecutante se obligó a realizar catorce obligaciones, por lo tanto, para que sea viable librar mandamiento de pago se deberá acreditar el cumplimiento de las respectivas obligaciones contractuales.

Al respecto sobre el cumplimiento de las obligaciones, se aportó planillas de control técnico de los meses de septiembre y octubre, de las cuales se obtiene que el actor realizó un informe sobre los objetivos planteados para el mes, se describe las tareas a desarrollar, las metas, los resultados de los test, y los requerimientos y necesidades para mejorar el rendimiento de los deportistas relacionados en la planilla, no obstante dicho documento no acredita el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales, para tener certeza sobre la claridad y exigibilidad del título que se pretende librar, a modo de ejemplo no se observa si asistió a reuniones programadas por el equipo metodológico de la Subgerencia, la participación en eventos locales o departamentales, asistir a capacitaciones, seminarios o foros en torno con el objeto del contrato. No sirve tampoco para efecto las cuentas de cobro.

No es factible pretender el pago de los honorarios sin haber acreditado el cumplimiento de las obligaciones, más aún dentro de un proceso ejecutivo, donde no se tiene como finalidad determinar o declarar la existencia de una obligación, para ello se encuentra el ordinario.

Se debe precisar que el título debe brindar las condiciones de forma y fondo para poder ser ejecutado y corresponde al juez evaluar dichas condiciones para estudiar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“Por supuesto, corresponde al funcionario judicial, aun de oficio, efectuar un celoso escrutinio del título que se aporta en aras de que se le reconozca valor para ser ejecutado, esto es, debe mediar un control de legalidad sobre el mismo, según los parámetros de la norma de marras señalada, como quiera que el aludido “título ejecutivo” detenta un carácter sine qua non, por lo que, allegado con la demanda, deriva inmediatamente la legitimación de los extremos en pugna y, por tanto, la existencia y alcances del derecho que se pretende ejecutar; por lo propio, de su tenor literal, y sustentado en su valía y autonomía probatoria, debe emerger toda la plenitud que de él se espera, referida tarea que debe abordar el juzgador de conocimiento, habida cuenta que ello es función competencial eminentemente suya”¹

En vista de que la parte ejecutante no aportó -para que se constituyera el título ejecutivo complejo- prueba suficiente donde se demostrará que realizó las gestiones encomendadas, por lo tanto, no queda otro camino que denegar el mandamiento de pago solicitado, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias y se autorizará la entrega de anexos sin necesidad de desglose.

Por otra parte, se reconoce personería a la abogada Adriana Patricia López Ramírez, portadora de la T.P 161.442 del C.S de la J, para represente los intereses de la parte demandante de conformidad con el poder especial que obra en el expediente.

¹ CSJ, Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-00022-00, 25/01/2013, MP. Margarita Cabello Blanco



Exp. Ejecutivo conexo:002-2021-00260
Ejecutante: Hernán Darío Giraldo Correa.
Ejecutado: Asociación de Organización Deportivas de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por HERNÁN DARÍO GIRALDO CORREA en contra de la ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS EN ANTIOQUIA- FEDELIAN, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación de los libros y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

JAES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA

JUEZ

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home o Por medio del Código QR



Firmado Por:

**Jorge Ivan Cubillos Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eefb73ce2898155ca40cf63e649fcb764d79f25bcd620f1e1f56383d45a3521**
Documento generado en 10/12/2021 01:44:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>